

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2152/2022/II Y SU ACUMULADO IVAI-REV/2154/2022/III.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Isla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Isla y **ordena** otorgue una nueva respuesta a las solicitudes de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **300548300004122** y **300548300003822**.

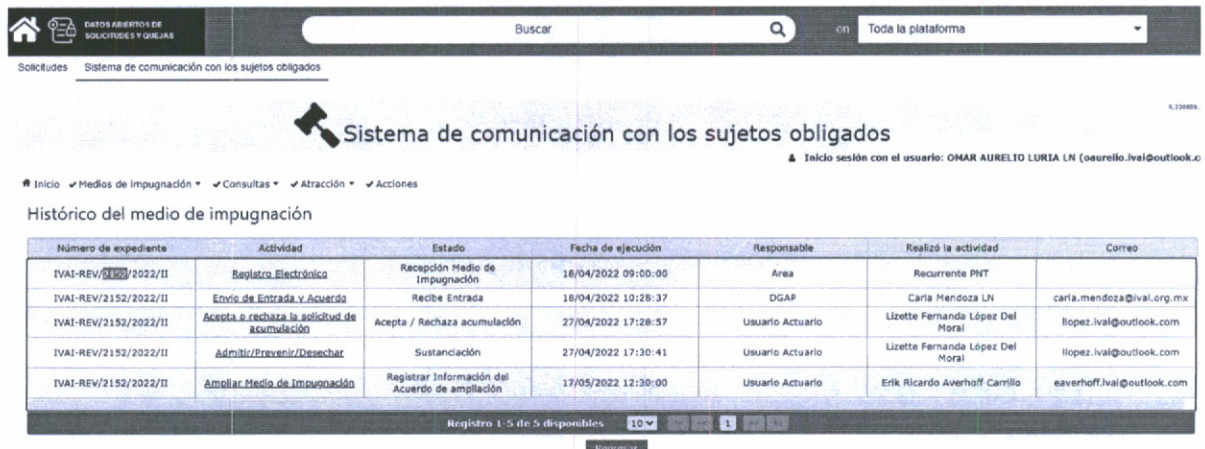
ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

- 1. Solicitudes de acceso a la información pública.** El veintiocho de febrero y el dos de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Isla
- 2. Respuesta del sujeto obligado.** De las constancias que integran el expediente se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a los folios antes mencionados, el día el veintinueve y treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- 3. Interposición de los recursos de revisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió dos recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el ayuntamiento de Isla y la falta respuesta a la solicitud identificada con el folio 300548300003822.
- 4. Turno de los recursos de revisión.** El dieciocho de abril de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a las Ponencias II y III.
- 5. Admisión y acumulación de los recursos de revisión.** El veinticinco de abril de dos mil veintidós, se ordenó la acumulación del expediente IVAI-REV/2154/2022/III al

expediente IVAI-REV/2152/2022/II y en esa misma fecha se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera. De autos se desprende que ninguna de la partes compareció al presente medio de impugnación.



Historio del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable	Realizó la actividad	Correo
IVAI-REV/2152/2022/II	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	18/04/2022 09:00:00	Area	Recurrente PHT	
IVAI-REV/2152/2022/II	Envío de Entrada v Acuerdo	Recibe Entraca	18/04/2022 10:28:37	DGAP	Carla Mendoza LN	carla.mendoza@ivai.org.mx
IVAI-REV/2152/2022/II	Acepta o rechaza la solicitud de acumulación	Acepta / Rechaza acumulación	27/04/2022 17:28:57	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2152/2022/II	Admitir/Prevenir/Deseschar	Sustanciación	27/04/2022 17:30:41	Usuario Actuario	Lizette Fernanda López Del Moral	llopez.ivai@outlook.com
IVAI-REV/2152/2022/II	Ampliar Medio de Impugnación	Registrar Información del Acuerdo de ampliación	17/05/2022 12:30:00	Usuario Actuario	Erik Ricardo Averhoff Carrillo	eaverhoff.ivai@outlook.com

6. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El trece junio de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y su acumulado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado diversa información, como a continuación se describe:

- 300548300004122
*Solito comprobante de nomina del mes de enero y febrero 2022, con nombres y montos de cada empleado ya que por ser publico solicito la información.
Experiencia del contralor interno y de los empleados de tesoreria en manejo de los Sistemas SIGMAVER
Experiencia del Titular de Transparencia asi como su nombramiento y las personas del area.
Organigrama operativo y presupuestal.
Si cuentan con sindicato solicito nombres y montos asi como la antigüedad laboral.*
- 300548300003822
solicito comprobante de nomina de todos los empleados del mes de enero 2022.
- **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta al folio 300548300004122, mediante los oficios UT/179/2022, TM/070/2022, ISLA/OIC/127/2022, suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia, la Tesorería Municipal y el titular de la Órgano de Control Interno; mientras que del folio 300548300003822 dio contestación con los oficios UT/178/2022 y TM/068/2022 suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia, la Tesorería Municipal¹.

En contra de las respuestas contenidas en los archivos antes descritos, el solicitante presento recurso de revisión, haciendo valer los siguientes agravios:

Folio: 300548300004122

No me dio contestación de la nomina de confianza, solo dio de los sindicalizados, no me dio la relación de los empleados con experiencia en SIGMAVER, no entrego el nombramiento del titular de transparencia, no entregaron organigramas.

Folio 300548300003822:

No me dio contestación a la solicitud planteada

Los argumentos esgrimidos por el recurrente dejan en manifiesto que únicamente se duele de la falta de respuesta al folio 300548300003822 y en el folio 300548300004122 se duele de la falta de entrega de la información concerniente a la nómina de los empleados de confianza, lista de empleados con experiencia en SIGMAVER, nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia y organigramas, no así de la información relativa los montos y antigüedad del personal sindicalizado, las personas

¹ Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario

adscritas a la Unidad de Transparencia, experiencia del contralor y titular de la Unidad de Transparencia. Al cuestionamiento señalado en estos puntos no controvertidos, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra de los mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.*

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.Io.T. J/36; Página: 1617.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.

El Ayuntamiento de Isla se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

De los anteriores párrafos se advierte que, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta, ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Ahora bien, del folio 300548300003822 se le dice al recurrente que el mismo resulta infundado e inatendible, en razón que la falta de respuesta alegada resulta inexistente, como se aprecia en las actuaciones llevadas a cabo en la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema de comunicación con los sujetos obligados):

Se anexa oficio con respuesta.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
documento_adjunto_respuesta_300548300003822	documento_adjunto_respuesta_300548300003822

Sin embargo, la información pedida en el folio antes indicado radicó en conocer la nómina del mes de enero del año en curso, de los empleados del sujeto obligado, cuya información también fue solicitada en el folio 300548300004122 de ahí no se deje de atender su solicitud.

⁴ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
(..)
IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;
(..)

Por otra parte, en el folio 300548300004122, se aprecian respuestas a los cuestionamientos del recurrente como a continuación se desglosa:

Nomina de empleados del mes de enero y febrero de la presente anualidad Organigramas operativos y presupuestales se dio respuesta con el oficio UT/179/2022.

En respuesta a su solicitud sobre las nóminas del mes de enero y febrero de 2022 de todos los trabajadores, aún no se pueden proporcionar la información ya que por su naturaleza los hechos y datos solicitados aún no han sido generados, no obstante, en el momento en que estos se generen serán debidamente publicados en la plataforma de transparencia, y página oficial de internet del H. Ayuntamiento, conforme a las obligaciones de transparencia a que hace referencia la Ley.

Por otro lado, en respuesta a su solicitud de "organigrama presupuestal" hago de su conocimiento que, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como lo establecido en el Consejo Nacional de Armonización Contable este tipo de reporte no existe por lo que el municipio se encuentra imposibilitado de dar cumplimiento a esta solicitud. Así mismo respecto al organigrama operativo hago de su conocimiento que en mi carácter de Tesorero municipal no se encuentra dentro de mis facultades este tipo de organigramas por lo que mucho agradeceré gire su solicitud al área facultada para ello a fin de dar cumplimiento con la solicitud de información.

La solicitud relativa a la experiencia de los empleados en el SIGMAVER, el titular de la Contraloría Interna dijo lo siguiente:

Por lo anterior, y con la finalidad de dar respuesta oportuna a la solicitud antes mencionada, me permito hacer entrega física de los Curriculum Vitae del Titular del Órgano Interno de Control y del Contador Municipal, mismo que es el encargado del manejo del sistema SIGMAVER, de igual forma, anexo relación del personal sindicalizado de este Ayuntamiento donde se describe nombre, montos de sueldo y antigüedad del personal sindicalizado.

Antes de estudiar si fue correcta o incorrecta la respuesta, es primordial precisar que el recurrente pidió conocer el "**organigrama presupuestal**" y el sujeto obligado le dijo que de acuerdo a la Ley de Contabilidad Gubernamental no existe tal término jurídico, argumentos que resultan correcto porque de acuerdo a la artículo 15 fracción XXI de la Ley de Transparencia local establece que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, entre ellas la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, la cual deba de hacerse en los términos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable, por otro lado los Lineamientos de publicación⁵ emitidos por el INAI⁶ mencionan que, dicha información financiera que es generada por los sujetos obligados deberá estar organizada, sistematizada y difundida (...) al menos, trimestralmente (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada) en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del período que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia.

⁵ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁶ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

De lo anterior se advierte que la contabilidad que el sujeto obligado lleva dentro de la tesorería es de acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, cuyo artículo 4 menciona los conceptos contenidos en la propia ley sin que se advierta la palabra organigrama en forma individual o acompañada por la palabra presupuestal, de ahí que el sujeto obligado se encuentre material y jurídicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace al organigrama operativo, se aplica la suplencia de la queja contenida en el artículo 153 de la Ley Transparencia local, esto en virtud que, por operativo debiera interpretarse como los elementos humanos y departamentos con los que sujeto obligado debe contar para operar, es decir su organigrama; al respecto el tesorero dijo que no es de su atribución tener tal información.

Hecha esta salvedad, este Órgano Garante tiene a bien confrontar las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de Isla con el agravio de la recurrente quien, alego la falta de respuesta a algunos de los puntos solicitados, agravio que deviene parcialmente fundado, virtud que parte de la información solicitada es información pública con obligación de transparencia de acuerdo al artículo 15 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

[...]

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

[...]

Mientras que Lineamientos de publicación⁷ emitidos por el INAI⁸ al respecto establece lo siguiente:

De la Estructura Orgánica

El sujeto obligado incluirá la estructura orgánica que da cuenta de la distribución y orden de las funciones que se establecen para el cumplimiento de sus objetivos conforme a criterios de jerarquía y especialización, ordenados mediante los catálogos de las áreas que integran el sujeto obligado; de tal forma que sea posible visualizar los niveles jerárquicos y sus

⁷ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

relaciones de dependencia de acuerdo con el estatuto orgánico u otro ordenamiento que le aplique.

Se deberá publicar la estructura vigente, es decir, la que está en operación en el sujeto obligado y ha sido aprobada y/o dictaminada por la autoridad competente. En aquellos casos en los que dicha estructura no corresponda con la funcional, deberá especificarse cuáles puestos se encuentran en tránsito de aprobación por parte de las autoridades competentes. Si la estructura aprobada se modifica, los sujetos obligados deberán aclarar mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda, cuáles son las áreas de reciente creación, las que cambiaron de denominación (anterior y actual) y aquéllas que desaparecieron. Esta nota se conservará durante un trimestre, el cual empezará a contar a partir de la actualización de la fracción

[...]

La estructura orgánica deberá incluir al titular del sujeto obligado y todos los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas, áreas, institutos o los que correspondan, incluido el personal de gabinete de apoyo u homólogo, prestadores de servicios profesionales, miembros de los sujetos obligados, así como los respectivos niveles de adjunto, homólogo o cualquier otro equivalente, según la denominación que se le dé.

[...]

De lo anterior, al ser obligación de transparencia procede su entrega en forma electrónica, de la misma forma deberá entregarse el recibo de nomina de acuerdo Criterio 7/2015, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Derivada esta obligatoriedad, el ayuntamiento de Isla debió proporcionar la información pedida por el recurrente lo cual no aconteció así, en su lugar el Tesorero se declaró incompetente para proporcionar el organigrama y de la nómina el Órgano Interno de Control solo remitió de los sindicalizados, respuesta que además de ser incompleta, no es área correcta para pronunciarse al respecto, ahora bien, el funcionario competente para pronunciarse al respecto del organigrama es el Secretario Municipal de acuerdo al artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre⁹ es la persona encargada de llevar el registro de la plantilla laboral; y el funcionario para proporcionar comprobante de nomina del mes de enero y febrero 2022, con nombres y montos de cada empleado de confianza es el Tesorero Municipal de acuerdo al artículo 72 del mismo cuerpo normativo.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

[...]

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

[...]

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

[...]

Nombres y salario de los Policías Municipales

Derivado de la solicitud el recurrente se advierte que en ella pudiese estar contenida nombres y salarios de los elementos de la Policía Municipal por lo que, resulta pertinente mencionar lo establecido en el artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

⁹ Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

[...]

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

[...]

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que “Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.

De esta manera, lo procedente es que el sujeto obligado a través del Comité de Transparencia, se acuerde o no la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.**

En ese sentido, también es dable considerar que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

Resulta importante mencionar que, poner a disposición el nombre, incluso percepciones de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Policía Municipal de Isla, Veracruz, podría afectar la vida y la seguridad del funcionario público, toda vez que, lo convierte en un persona identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, por ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de sus propios compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, resultaría potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo o llegar al grado de ofrecer mayores prestaciones con el propósito de vulnerar la seguridad pública del municipio, dicho riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI¹⁰.

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/06-09.docx>

información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

Por lo que, sujeto obligado puede someter a su Comité de Transparencia, la posible reserva de la información relativa a la Policía Municipal previo el análisis de la prueba de daño.

Finalmente, de las respuestas contenidas en los oficios UT/179/2022, TM/070/2022, ISLA/OIC/127/2022, suscritos por el titular de la Unidad de Transparencia, la Tesorería Municipal y el titular de la Órgano de Control Interno, no se advierte una respuesta que proporcionara el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, y de la experiencia del personal de la Tesorería en el manejo del sistema SIGMAVER únicamente se dijo que el “Contador Municipal” es el encargado de dicho sistema sin precisar a qué área pertenece, y el nombre del citado funcionario o si existen más personas dentro de la tesorería con experiencia en el manejo del referido sistema o es único, además se advierte que dicha respuesta únicamente fue proporcionada por el titular de la Contraloría sin que se haya requerido al Tesorero Municipal. Por esta razón deberá requerirse al Tesorero Municipal para que emita un pronunciamiento al respecto y la propia unidad de transparencia para que proporcione su nombramiento.

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información, al menos al Secretario, Tesorero, Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Isla, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, y posteriormente emitir una respuesta a la parte recurrente en los términos y bajo las consideraciones expuestas en el presente fallo.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar parcialmente **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada al recurrente y **ordenar** que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva de la información ante Secretario, Tesorero, Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Isla, y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo peticionado, en los siguientes términos:

- Se pronuncie sobre:

1. El comprobante de nómina del mes de enero y febrero 2022, con nombres y montos de cada empleado de confianza
2. Organigrama.
3. Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia
4. Personal de la Tesorería que cuente con experiencia en el sistema SIGMAVER.

Debiendo considerar que punto 2 se trata de obligación de transparencia, **señalada en la fracción II del artículo 15 de la Ley de Transparencia local**, además que la publicación de dicha información lo prevén los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Por lo que deberá proporcionarla en modalidad electrónica, toda vez que se relaciona con obligaciones de transparencia, siendo necesario que el sujeto obligado tome en consideración que si por alguna razón no puede remitir los archivos que la contengan al correo electrónico autorizado por la parte recurrente, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive.

El punto 1, también procede su entrega en forma electrónica acorde a los razonamientos expuestos en el presente fallo, mientras que los puntos 3 y 5 procede la puesta a disposición al ser información pública, debiendo informar al recurrente la dirección, el horario, oficina y la persona con la que se entenderá la diligencia, así indicar los costos de reproducción atendiendo lo establecido en penúltimo párrafo el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local. Sin esto sea impedimento para otorgarlo en forma electrónica si así lo tuviere generado.

- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia de ser procedente, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones->

Publicas y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

- En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se **ordena** que notifique respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos